Granada (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2021 00133 00
Proceso: Posesorio

Merdiante audiencia del articulo 373 del C.G.P., llevada a cabo el 19 de marzo del 2024, los apoderados de los demandados presentaron recurso de apelacion contra la sentencia de la misma fecha, y manifestaron sustentarlo dentro de los tres (3) dias siguientes conforme lo dispone el articulo 322 del C.G.P., por lo que el Juzgado les concedió el termino establecido en la normatividad anteriormente mencionada para ello.

Seguidamente estando dentro de la oportunidad legal para ello mediante correo electrónico del 22 de marzo del 2024, el doctor MANUEL PANCHA MARTINEZ, apoderado judicial de la demandada GRACIA VICTORIA CAROLINA SANCHEZ VERGARA, presentó sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de marzo del 2024, por lo que el despacho dispone **CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto suspensivo contra la referida sentencia del 19 de marzo del 2024, en consecuencia se ordena que por Secretaria **REMITA** la presente actuación vía digital a la oficina de apoyo judicial en la ciudad de Villavicencio para que sea repartido este asunto ante los Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio..

Por otro lado, mediante correo electrónico del 02 de abril del 2024, la abogada de la otra parte demandada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, presentó sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de marzo del 2024, lo que quiere decir que superó el termino que contaba para presentar sus reparos ya que el mismo finalizaba hasta el día 22 de marzo del 2024, por lo que se dispone **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la doctora DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO por extemporáneo

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80960e0e122d510111eb9d45179f1990894c402a38204e4d6554440bb4712909**

Documento generado en 09/04/2024 12:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Granada (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00055 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Incorporar y poner en conocimiento el oficio No. 122272555-0924 del 1 de abril de 2024, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio DIAN, donde informa que el demandado ORLANDO TARACHE BENITEZ se le adelanta un proceso persuasivo vigente ante esa entidad, y si en el caso existir dineros o títulos de depósito judicial a nombre de del señor Tarache Benítez se haga la conversión de los mismos.

De otro lado, en aras de dar respuesta al mentado oficio este despacho hace saber que mediante auto del 6 de marzo de 2024, se decretó i) el embargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matriculas inmobiliarias N° 236-16615 y 236-35389 y ii) el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier titulo financiero que posea el demandado ORLANDO TARACHE BENITEZ en las diferentes entidades bancarias, frente a este última medida cautelar, pese haberse enviado los correspondientes oficios a las entidades bancarias, solo por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. se informó el embargo de un dinero por la suma de $142.119.23, monto que se reportó mediante titulo judicial N° 445170000052082 y el cual se deja a disposición de la DIAN, en virtud de la prelación del crédito fiscal que ejerce dicha entidad, y el que asciende a la suma de $13.979.000. Por Secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc7eeba85c97da120a6effcfa03e59e1e6bcca7efdec747911780edbcfd56f9**

Documento generado en 09/04/2024 12:29:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Granada (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2016 00091 00

1. En aras de adelantar de manera agil el presente asunto este despacho ordena el emplazamiento del señor NELSON AMADO RAMIREZ y DISFARMEDIQ S.A.S., conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

2. El promotor debera allegar las constancias de recibido de la notificacion hecha al acreedor MARCOS JULIO RICHARD CASTAÑEDA, conforme lo establece el inciso 3, articulo 8, de la ley 2213 de 2022, así:

> ***"NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****"* (Negrillas fuera del texto original)

3. TÉNGASE en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 30 de septiembre de 2023.

4. REQUERIR a la promotora para que en el termino de ocho (8) dias soguientes a la notificación de este auto, para que i) allegue de manera actualizada los estados financieros, ii) de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto del 7 de julio de 2016, en caso que existan bienes muebles e inmuebles como activos dentro de este asunto y iii) traiga las constancias de haber fijado el aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef446a1290cbc2a0069f34f78707dc0aff79a3811383e151feef58c94707eca0**

Documento generado en 09/04/2024 12:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Granada (Meta), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2019 00277 00

1. De conformidad con el escrito de cesión de credito allegado por el apoderado del acreedor FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS, FEDEARROZ el 31 de octubre de 2023, este despacho acepta la cesión del credito respecto del presente proceso sobre la totalidad del credito cobrado, la cual se realiza por parte del cedente **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS, FEDEARROZ** a favor del cesionario **URIFIEL SANTOS GONZALEZ**

En consecuencia, se tiene como titular de la obligación crediticia, la cual le correspondían al cedente **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS, FEDEARROZ** de ahora en adelante a favor del cesionario **URIFIEL SANTOS GONZALEZ.**

2. De otro lado, **CORRASE TRASLADO** de la objeción presentada por la acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. la cual fue allegada a este Despacho mediante correo electronico del 24 de octubre de 2023 por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

3. **TÉNGASE** en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2023.

4. **REQUERIR** a la promotora para que en el termino de ocho (8) dias soguientes a la notificación de este auto, para que i) allegue de manera actualizada los estados financieros, ii) de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto del 20 de noviembre de 2019, en caso que existan bienes muebles e inmuebles como activos dentro de este asunto y iii) traiga las constancias de haber fijado el aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1611e01d4ed34bdc312fc0178154e167da1c06be4dcbf89b1ec3ed9213a5e4**

Documento generado en 09/04/2024 12:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Granada (Meta), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2021 00122 00
Proceso: Insolvencia

1. El promor de este asunto solicita la aclaracion del auto del 18 de enero de 2024, pues el mismo considera que no existe la necesidad de *"una tercera notificación de enteramiento del inicio o admision del proceso de reorganización de pasivos cuando a la luz de la norma especial ley 1116 de 2006 en su articulo 19, ya se ha cumplido con dicha obligacion de notificacion".*

Pues bien, frente a lo anterior el despacho no esta ordenando como lo aduce el promotor una tercera notificacion del inicio del proceso, por ende, se niega la solicitud de aclaración, por el contrario se esta requeriendo que se allegue las constancias de recibido de las notificaciones hechas a los acredores, en razon a que en el expediente no se evidencia el acuse de recibido por parte de los mismos, lo anterior no es un capricho de este despacho, por el contrario si el promotor dispúso realizar el enteramiento de la apertura de este proceso via electronica debe cumplir con las formalidades que establece la ley 2213 de 2022, en donde su articulo 8 establece que:

> ***"NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el articulo 19 de la ley 1116 de 2006, si bien permite que se informe a los acreedores del inicio del proceso de reorganización a traves de los medios que estimen idoneos lo cierto es que ello no conlleva a que se omita las formalidades que debe contener la notificacion electronica en este caso, razon por la cual se requirió al promotor para que allegara las constancias de recibido.

2. Para todos los efectos procesales tengase en cuenta el aviso que fue publicado por parte del promotor de este asunto.

3. De otro lado, requierase al promotor para que i) allegue los estados financieros de manera actualizada hasta el primer trimestre de este año, carga y obligacion que le compete dentro de sus funciones y ii) de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto del 15 de octubre de 2021, en caso que existan bienes muebles e inmuebles como activos dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558685835f3ec66826933971109dd8202926508e7c941606756e9342081d4037**

Documento generado en 09/04/2024 12:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada (Meta), nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**503133153001-2024-00078-00**
PROCESO:	**CONSIGNACION LABORAL**
CONSIGNANTE:	**RAFAEL AYALA CELY INVERSIONES GUANAYAS Y CIA S. EN C.**
BENEFICIARIO:	**VÍCTOR MANUEL CORREA AYALA**

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales e indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al beneficiario **VÍCTOR MANUEL CORREA AYALA** a fin de que allegue una certificación bancaria de la cuenta a la cual autoriza el pago de la presente consignación laboral realizada por la sociedad **RAFAEL AYALA CELY INVERSIONES GUANAYAS Y CIA S. EN C.**

Elabórese el oficio respectivo dirigido al BANCO AGRARIO S.A. para efectos del pago de los dineros consignados, a favor del benenficiario.

Una vez efectuado el pago archívense las presentes diligencias.

CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf39cc28075a7954a667fcf88ea154564c029b3c83d788e9455a2f82fbc7e6**
Documento generado en 09/04/2024 12:29:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica